



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 29**

(Aprobado mediante Acta 6 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500620190046701
Demandante	Sorany Faisury Piñeres Buitrón
Demandado	Modymarcas S.A.S.
Temas	Decreto de prueba
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede la sala a resolver el recurso de apelación formulado por Modymarcas S.A.S. contra el Auto No. 1082 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual negó el decreto de prueba de informe.

**ANTECEDENTES**

La demandante pretende que se declare que la terminación del contrato de trabajo a término indefinido es ineficaz, en consecuencia solicita que se ordene su reintegro a un cargo de igual o superior categoría al que desempeñaba con el pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema General de Pensiones dejados de percibir desde el 07 de abril de 2018 hasta cuando se haga efectivo su reintegro, a

los intereses moratorios previstos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 por no pago de aportes al SGP, a los rendimientos generados en su cuenta de ahorro individual desde el 07 de abril de 2018 hasta cuando se produzca su reintegro, a la sanción moratoria de conformidad con el artículo 65 del CST, a la indexación de las condenas impuestas.

De manera subsidiaria al pago de la indemnización por despido injusto a que alude el artículo 65 del CST, a la sanción moratoria conforme el artículo 65 del CST, y a la indexación de las condenas subsidiarias.

Para lo que interesa al recurso objeto de estudio y una vez revisado el expediente, se observa que Modymarcas S.A.S., entidad demandada en el presente proceso, solicitó como pruebas, entre otras, *“Informe del Gerente Corporativo de Tecnología de Modymarca S.A.S. emitido el 17 de julio de 2020 en el que certifica la fecha desde la cual está subido el Reglamento Interno de Trabajo de la Compañía en la red informática intranet de Modymarca.*

*Informe de la Jefe de Servicios al Colaborador de Modymarca S.A.S. emitido el 17 de julio de 2020 en el que certifica la fecha desde la cual está publicado el Reglamento Interno de Trabajo y el Código de Ética de la Compañía en sus instalaciones. (...).”*

Durante la celebración de la Audiencia de trámite y juzgamiento estando dentro de la etapa de decreto de pruebas, mediante Auto No. 1082 del 2 de octubre de 2020 -expediente escaneado-, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, negó el decreto de la prueba en mención, bajo el argumento que dentro de la carta de despido (fl. 36), no se hace alusión a faltas contra el Reglamento Interno de Trabajo, además que el Código de Ética ya fue aportado con la contestación de la demanda, y es a través de este, que se verificará las afirmaciones de la parte actora, específicamente en el hecho 6° de la demanda.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Modymarcas S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que ante la afirmación de la parte actora en lo referente a que no se le hizo entrega del Reglamento Interno de Trabajo, considera que la prueba es necesaria, conducente y útil, toda vez que este hecho es objeto de prueba y de controversia.

La *a quo* negó el recurso de reposición.

Se resolverá con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el Auto proferido conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 4° señala el proveído que niega el decreto o la práctica de una prueba, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

En el presente caso la *a quo* se abstuvo de decretar como prueba el informe solicitado por la parte demandada, bajo el argumento que en la carta de despido no se circunscribe respecto de las faltas contra el Reglamento Interno de Trabajo, además que el Código de Ética ya fue aportado con la contestación de la demanda, y es a través de este, que el juzgado de conocimiento confrontará las afirmaciones de la parte actora, explícitamente lo que tiene que ver con el hecho 6° de la demanda.

Al respecto, el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, señala:

*“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.*

*En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso”*

De manera que el Juez tiene la obligación de verificar en cada caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, si cumplen con los presupuestos mínimos como es, que sea necesaria, útil, pertinente y conducente, y determinar si resulta procedente; y con el conjunto de pruebas, como director del proceso

pueda acercarse a la verdad material, y lograr una decisión ajustada a derecho.

En relación al objeto de la litis, en términos generales, lo que se pretende es que se declare que se configura el despido sin justa causa dentro del contrato que hubo entre la parte activa con la sociedad demandada.

Al respecto, este Tribunal considera que la prueba solicitada, referente al: *“Informe del Gerente Corporativo de Tecnología de Modymarca S.A.S. emitido el 17 de julio de 2020 en el que certifica la fecha desde la cual está subido el Reglamento Interno de Trabajo de la Compañía en la red informática intranet de Modymarca.*

*Informe de la Jefe de Servicios al Colaborador de Modymarca S.A.S. emitido el 17 de julio de 2020 en el que certifica la fecha desde la cual está publicado el Reglamento Interno de Trabajo y el Código de Ética de la Compañía en sus instalaciones. (...)*”.

No es necesaria, pertinente, útil y tampoco conducente, toda vez, que el asunto en litis esta directamente relacionado con la causal de despido invocada por la entidad demandada, conforme el Código de Ética que ya fue aportado y hace parte de los elementos materiales probatorios dentro del proceso, y no precisamente se funda el presente asunto en desvirtuar una afirmación realizada por la parte actora, esto es, que no le fue entregado el Reglamento Interno de Trabajo.

Lo anterior, cobra sustento, en que, así como lo manifestó la *A quo*, la carta de despido se encuentra dirigida a una causal que como se reitera, se encuentra consignada en el Código de Ética, es por ello que en el presente asunto, no resulta importante ni relevante verificar si se hizo público o no el mentado reglamento, pues dadas las circunstancias ya mencionadas, este hecho puede ser probado con las declaraciones rendidas por los testigos en el momento procesal oportuno.

En conclusión, el juez actúa conforme a las facultades otorgadas por la ley, y como director del proceso, es quien velará por los derechos al debido proceso, controversia y defensa, y quien, a través del material probatorio recaudado, proferirá una decisión de fondo, ajustada a derecho que ponga fin al asunto en controversia.

Así pues, se confirmará la decisión proferida mediante Auto No. 1082 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Costas en esta instancia a cargo de Modymarcas S.A.S., se fijan como agencias en derecho la suma de medio SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el Auto No. 1082 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Costas en esta instancia a cargo Modymarcas S.A.S., se fijan como agencias en derecho la suma de medio SMMLV.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 28**

(Aprobado mediante Acta del 23 de marzo de 2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501220200026901
Demandante	Juan Carlos Ossa Quiceno
Demandada	Club de Ejecutivos del Valle del Cauca
Tema	Rechazo de la demanda por indebida subsanación
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; procede la sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto No. 2378 del 14 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual rechazó la demanda y ordenó su archivo, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por JUAN CARLOS OSSA QUICENO contra el CLUB DE EJECUTIVOS DEL VALLE DEL CAUCA, que se traduce en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

Con el libelo inaugural se pretende que se declare la existencia del un contrato de trabajo entre el actor y la entidad demandada, así mismo, que ese nexo terminó de forma ilegal e injusta, en consecuencia, solicita que se ordene el reintegro, que se condene al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización y las costas del proceso.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto No. 2166 del 21 de agosto de 2020, inadmitió la demanda, con fundamento en lo siguiente:

“(…)

*1. Lo primero que evidencia el despacho es que absolutamente todo el escrito de demanda y algunos anexos entre ellos el poder se tornan incompletos, toda vez que la parte inferior de cada una de las hojas se encuentra cortada, así las cosas, se advierte que se efectúa el estudio de admisión con lo que se puede observar de la demanda.*

*2. Considera el despacho que NO es posible acceder al reconocimiento de personería, toda vez que el mandato se torna incompleto, así las cosas, deberá allegarse copia digitalizada legible del referido documento.*

*3. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:*

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias) Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.*

*4. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada CLUB DE EJECUTIVOS DEL VALLE DEL CAUCA, ni se indica bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de aportarlo.*

*5. El hecho relatado en el numeral PRIMERO no se ajusta a las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:*

*a. Las consideraciones y/o apreciaciones subjetivas deberán ser retiradas y estar incluidas en el acápite de fundamentos de derecho o en el de razones de derecho.*

*b. Contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de la convención colectiva de trabajo. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.*

*6. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:*

*a) Las consideraciones y/o apreciaciones subjetivas contenidas en el numeral*

**PRIMERO** deberán ser retiradas y estar incluidas en el acápite de fundamentos de derecho o en el de razones de derecho.

b) Los múltiples pedimentos contenidos en el numeral PRIMERO tales como reintegro, salarios y prestaciones dejadas de percibir deberán formularse de manera individualizada.

c) Además de lo dispuesto en el literal anterior, deberá cuantificar cada uno de esos múltiples pedimentos, indicando de manera específica el salario base de cada periodo a utilizar para calcular cada una de sus pretensiones económicas.

d) Advierte el despacho que “prestaciones sociales” contiene múltiples rubros, los cuales deberán ser formulados de manera individualizada y cuantificados de manera específica a través de una liquidación, de manera que las pretensiones sean claras y concretas.

e) En los pedimentos realizados en la pretensión **SEGUNDA** tales como cesantía, intereses sobre la cesantía, prima y vacaciones, si bien se menciona un salario final, éste resulta insuficiente en la medida son varios los periodos reclamados.

Por tanto, deberá señalar el salario base utilizado en cada anualidad e individualizar periodo a periodo cada uno de sus pedimentos.

7. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas. (...)”.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda precisando que corrigió las falencias, y que procedió a enviar la misma junto con los anexos al correo del demandado.

Al estudiar dicha enmienda, la *a quo* consideró que “Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que la togada omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, **al presentar la demanda**, simultáneamente **deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Es decir, que la demanda y sus anexos fueron enviadas a la demandada, tiempo después de impetrada la acción.

“(…)

*Por otro lado, el togado omitió por completo pronunciarse frente al numeral SEXTO de la inadmisión de la demandada, en el que se señalaron falacias respecto de las pretensiones, sin que se hayan individualizado ni concretado cada pretensión.*

Por último, señaló que el certificado de existencia y representación se aportó de manera incompleta, por lo que a través de Auto No. 2378 del 14 de septiembre de 2020 ordenó el rechazo y el archivo de la demanda.

La anterior decisión, produjo inconformidad del extremo activo, quien oportunamente propuso y sustentó el recurso de apelación, argumentando que si bien es cierto por olvido, se omitió su envío, también es que, dicho proceder fue subsanado dentro del término de inadmisión, además, que el Decreto 806 de 2020, no señala expresamente, que ante la omisión del envío del escrito de la demanda, debía ser rechazada de plano, por lo que considera que se encuentra dentro de la oportunidad procesal de corregir dicha falencia.

Así mismo, considera que no se vulnera el derecho de defensa, toda vez que la demanda no ha sido admitida y que este trámite puede ser subsanado también cuando se notifica el auto admisorio de la misma.

Por lo anterior solicita que se revoque el Auto No. 2378 del 14 de septiembre de 2020 y en su lugar, se admita la demanda y se continúe con el trámite respectivo.

### **CONSIDERACIONES**

La competencia de esta sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el artículo 65, numeral 1° del CPTSS.

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 CN y 14 CGP) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7° del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 CGP).

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la demanda como instrumento de apertura del conocimiento que avoca la jurisdicción en cuanto a un conflicto jurídico; por ello el escrito inaugural debe cumplir unos requisitos mínimos –demanda en forma– para dar lugar al correcto desarrollo del proceso y poner fin a la litis.

El artículo 25 del CPTSS consagra diez presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida, y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma.

Para efectos de resolver el recurso, la Sala solo requiere verificar la insatisfacción de una de las exigencias del juzgado, lo que daría lugar a confirmar el proveído estudiado en apelación, razón por la cual se procederá a su estudio.

Sobre el particular, la *a quo* consideró que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda al no enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, además, que las pretensiones no fueron individualizadas, ni fueron concretadas cada una de ellas, como tampoco, se aportó de manera completa el certificado de existencia y representación de la pasiva.

Se procede entonces a verificar el requerimiento de la juez de instancia y una vez revisado tanto el escrito inaugural, como el escrito de subsanación, advierte esta sala que subsanaron varios de los puntos objeto de inadmisión de la demanda, sin embargo, existe discrepancia frente al envío de la misma, a la individualización y señalamiento concreto de las pretensiones y que el certificado de existencia se allegó de manera incompleta.

Al respecto, y frente a la notificación del escrito inaugural, no desconoce este Tribunal que el Decreto 806 de 2020, dispone en su artículo 6º: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, no obstante, la misma preceptiva, dispone: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Lo anterior significa, que la composición gramatical “*en caso*”, es una frase que configura una conjunción adverbial, es decir, un conjunto de palabras que en sí misma conforman un adverbio, que da como resultado un “si eso sucede...”, lo que implica que de cierta manera, faculta a la parte a hacer o no algo, que para el presente caso, sería hacer el envío de la demanda y sus anexos a las partes.

A su vez, envuelve la facultad del juzgador, para que, en el momento del envío del auto admisorio de la demanda, se acompañen las piezas procesales que se pretenden notificar a las demás partes, esto, sin desmeritar su ejercicio como administrador de la justicia y sin que sea una excusa para que la parte demandante, en un evento similar busque un pretexto para realizar lo de su competencia.

Para concertar lo mencionado, esta sala no desconoce que la parte demandante incurrió en una omisión al no haber enviado el escrito inicial de la demanda, sin embargo, esta situación se entiende enmendada con el envío del escrito de subsanación, y que en efecto se evidencia que fue notificado al correo de la demandada, esto es, [contador@clubdeejecutivos.com](mailto:contador@clubdeejecutivos.com), conforme a la documental aportada al expediente, tanto que la representante de la pasiva, a través de correo, respondió lo siguiente:

<p><b>De:</b> SILVIA MARTINEZ RONDANELLI &lt;gerencia@clubdeejecu_vos.com&gt; <b>Enviado:</b> martes, 1 de septiembre de 2020 11:16 <b>Para:</b> Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali &lt;j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt; <b>Asunto:</b> Re: DEMANDA SUBSANADA CON NUEVO PODER Estimados Señores: acusamos recibo de la demanda debidamente corregida y subsanada contra el Club de Ejecutivos formulada por JUAN CARLOS OSSA a través de su apoderado judicial el Doctor ARTURO ANTOINO LEUDO SÁNCHEZ, (...)</p>
---

Por lo anterior, este Tribunal, considera que frente a este punto objeto de controversia, hay lugar a declarar su prosperidad.

Ahora bien, frente a la no individualización de las pretensiones, se observa, que en el escrito de subsanación se hizo mención a las pretensiones, así:

- a) Solicito a su señoría que en **Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada**, se declare **INEFICAZ** la terminación del contrato de trabajo que rigió entre mi poderdante señor **JUAN CARLOS OSSA** y el **Club de Ejecutivos de Valle del Cauca**, representado legalmente por la doctora **SILVIA DE LOURDES MARTÍNEZ RONDANELLI**, o por quien haga sus veces.
- b) En consecuencia, de la declaratoria de **ineficacia del despido** por violación al Art. 6° de la Convención Colectiva vigente a la fecha del despido, se ordene al **Club de Ejecutivos de Valle del Cauca**, representado legalmente por la doctora **SILVIA DE LOURDES MARTÍNEZ RONDANELLI**, o por quien haga sus veces, **reintegrar** a mi poderdante señor **JUAN CARLOS OSSA** al cargo que desempeñaba al momento del despido: **DIRECTOR DE OPERACIONES** o a otro de igual o superior categoría y remuneración.
- c) Consecuentemente se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales, tales como vacaciones, primas, bonificaciones legales y extralegales, pago de la seguridad social integral y cualquier otro emolumento legal o convencional causados a partir de la fecha del despido, **28 de julio de 2017**, hasta la fecha en que sea reinstalado al cargo o reubicado en otro de igual categoría y remuneración, **sin solución de continuidad para todos efectos legales (cantidad por establecer debido a que se desconoce el extremo final)**, con atención a los aumentos legales que el gobierno decreta, indexados.
- d) Indemnización **Ley Clopatofosky o Ley 361 de 1997 art. 26, modificada por el Decreto 19 de 2019, Art. 37**, por despido en debilidad manifiesta y que a la fecha asciende a la suma de **\$31.201.200**, cantidad que será **indexada** al momento de su satisfacción.
- e) Cualquier otra prestación que se pruebe dentro del proceso, ya sea extra o ultra petita.
- f) Condenar al **Club de Ejecutivo en costas y agencias en derecho** que el presente juicio genere.

Mientras que lo plasmado en la demanda, se hizo de la siguiente manera:

#### PRINCIPAL

PRIMERA: Que se ordene al Club de Ejecutivos de Valle del Cauca reintegrar a mi mandante al puesto que venía desempeñando u a otro de igual o mayor categoría por la terminación unilateral del contrato sin en el lleno de los requisitos.

Esta pretensión esta fundamentada en el articulo sexto de la convención colectiva de

**trabajador sindicalizado sin antes cumplir con los requisitos de citarlo por escrito a una reunión para ser oído en descargos, asesorado por la comisión de reclamos; podrá asistir a dicha reunión dos (2) miembros de la junta Directiva. Sin el lleno de estos, requisitos, no producirá efecto alguno la cancelación de ningún contrato de trabajo”** por lo antes expuesto el despido debe declararse ineficaz y por consiguiente se cancelen los salarios y prestaciones sociales desde el momento que ocurrió el despido hasta el día que sea reintegra salarios que a la fecha ascienden a la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVCIENTOS TRENTA MIL PESOS \$185'930.000 Mcte.-**

SEGUNDA: como subsidiaria le sean cancelados las prestaciones sociales legales y convencionales tales como:

- A) Cesantías **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHEBTA Y OCHO PESOS \$15'498.888. Mcte.-**
- B) Intereses a las cesantías, **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS \$1'872.072 Mcte.**
- C) Prima de servicios. **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHEBTA Y OCHO PESOS \$15'498.888. Mcte.-**
- D) Vacaciones. **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS. \$7'749.742 Mcte.-**
- E) Indemnización por despido ilegal conforme lo establece el artículo 26 de la ley 361 de 1997. **TREINTA Y UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS \$31'201.200 Mcte.-**

TERCERA: Condenar al club de ejecutivos del valle del cauca a indemnizar a mi mandante conforme lo establece el artículo 26 de la ley 361 de 1997 en la cual manifiesta (ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.) indemnización que asciende a la suma de **TREINTA Y UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS \$31'201.200 Mcte.-**

Lo anterior, significa que, en principio si bien es cierto, en el escrito inaugural, hizo referencia a unas pretensiones principales y otras secundarias,

no es menos cierto, que en el escrito de subsanación las individualizó, sin perder de vista que en el primero sí se hizo referencia a la cifra o cuantía que considera la parte activa le adeudan, sin embargo, la norma no exige que se cuantifiquen.

Es así, que sobre este punto objeto de discusión, la sala no comparte la apreciación del *a quo*, por cuanto de la integridad del texto de la demanda claramente se puede evidenciar el sustento fáctico de las pretensiones, por lo que habrá de declararse su prosperidad, no sin antes advertir a la parte demandante, que se debe atener a las resultas del proceso, pues el juez como director del mismo, y es quien con el material probatorio arrimado al expediente, decidirá de fondo el asunto traído a colación.

Por último, referente al punto, que se allegó de manera incompleta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, es preciso indicar, que en efecto faltan tres hojas del mismo, toda vez que deberían aparecer 8 páginas y solo se observan 5, no obstante, lo que realmente importa para el presente trámite, es que se encuentre actualizado, y en este se evidencia como fecha de expedición, 26 de agosto de 2020, además se encuentran relacionados los representantes de la entidad, situación que se corrobora en la página 5 del documento anexo, de la que se extrae que Club de Ejecutivos del Valle del Cauca se encuentra representada por los señores Germán Jaramillo López en calidad de Presidente y Silvia de Lourdes Martínez Rondanelli en calidad de Vicepresidente, misma persona que recibió el escrito de subsanación de la demanda como se dejó plasmado en precedencia.

No obstante, se exhortará al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte de manera completa el certificado de existencia y representación de la demandada.

Por consiguiente, considera esta colegiatura que la argumentación expuesta por la *a quo* para rechazar la demanda incurre en un «*exceso ritual manifiesto*», conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en la sentencia SU 355 de 2017, es decir, que no se estaría dando prevalencia al derecho sustancial conforme el artículo 288 de la Constitución Política, sino al derecho formal.

Por último, es preciso recordar al juzgador que, como garante del acceso a la administración de justicia, una de sus facultades está la de interpretar la demanda que se pone bajo su conocimiento, lo que conlleva a la revisión integral

del escrito inaugural, esto sin irrumpir su autonomía judicial, sino más bien, al llamado a hacer uso de todos los mecanismos que se encuentren a su alcance, como lo es el de saneamiento que contempla el artículo 77 del CPTSS, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso real a la administración de justicia.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia SL1910 de 2019, en la que se indicó: “(...) *Esto significa que los jueces tienen el deber de interpretar la demanda sin que los fundamentos jurídicos expresados por el actor los restrinja en su labor, porque lo que delimita la causa petendi no son las razones de derecho invocadas en la demanda, las cuales, incluso, pueden no coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso, sino la cuestión de hecho sometida a escrutinio de la jurisdicción. (...)*”.

Por consiguiente, este Tribunal, conminará al Juez de instancia para que en lo sucesivo haga uso de todas las herramientas necesarias, dadas las facultades que le otorga la ley, con el fin de lograr un efectivo acceso a la administración de justicia.

Conforme a lo anterior, la sala no encuentra motivo para rechazar la demanda, situación por la que se REVOCARÁ el Auto No. 2378 del 14 de septiembre de 2020, y en su lugar se ORDENARÁ a la Juez de primera instancia, que proceda a la ADMISIÓN de la demanda y se continúe el trámite respectivo conforme a derecho.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**Primero: REVOCAR** el Auto No. 2378 del 14 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **ORDENAR** a la Juez de primera instancia que **ADMITA** la demanda y continúe el trámite respectivo conforme a derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: EXHORTAR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue de manera completa el certificado de existencia y representación de la demandada.

**Tercero: CONMINAR** al Juez de instancia para que en lo sucesivo haga uso de todas las herramientas necesarias, dadas las facultades que le otorga la ley, con el fin de lograr un efectivo acceso a la administración de justicia.

**Cuarto: DEVOLVER** el expediente al despacho de origen, para que se de cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

**Quinto:** Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

Magistrados,



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO No. 245**

Santiago de Cali, 20 de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001310500120180006501
<b>Demandante</b>	GLADYS TORRENTE RICO
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO No. 246**

Santiago de Cali, 20 de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001310500320170064401
<b>Demandante</b>	MARGARITA USUGA DE MANGO
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO No. 247**

Santiago de Cali, 20 de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001310500820180011001
<b>Demandante</b>	MARÍA ELIDA MORENO DE ARANGO
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO No. 248**

Santiago de Cali, 20 de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001310500820170051301
<b>Demandante</b>	MANUEL FERNANDO BLANCO Y OTROS
<b>Demandado</b>	GUARDIANES CIA - LIDER DE SEGURIDAD LTDA Y OTROS

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO No. 249**

Santiago de Cali, 20 de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001310501220170023401
<b>Demandante</b>	CARMEN ROSA ROLDÁN GONZÁLEZ
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO No. 250**

Santiago de Cali, 20 de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001310501620170064001
<b>Demandante</b>	ALDENERIS CANTONI
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En atención al memorial aportado, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo S. J., conforme al poder otorgado por el Dr. Diego Alejandro Urrego Escobar en calidad de Gerente de Defensa Judicial de Colpensiones.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el

texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Clara Niño". The signature is fluid and cursive, with a period at the end.

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 251**

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021

Radicado	76001310500720200038001
Demandante	HECTOR VALENCIA LOZANO
Demandado	UGPP
Trámite	CONOCIMIENTO PREVIO

Encontrándose el presente proceso ejecutivo para resolver una censura contra un auto interlocutorio, se advierte que fue asignado el conocimiento del mismo a este despacho de manera virtual, sin embargo, una vez revisado el expediente, se evidencia que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de un proceso ordinario, que fue conocido previamente por la Magistrada Dra. MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO, tal y como se corrobora con el Programa de Justicia XXI.

Por lo anterior, se ordena la devolución del presente proceso, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, a efectos de que se distribuya al Magistrado que conoció previamente el proceso, de conformidad con las reglas y normas pertinentes.

La presente Providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

Notifíquese y Cúmplase,



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

Magistrada